EJECUTIVO A CONTINUACIÓN - C5

RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00605-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que, está pendiente por resolver solicitud de entrega de títulos, así mismo, fue allegada renuncia del poder de la apoderada judicial de la parte demandante. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora, LEIDY KATHERINE VANEGAS PRIETO allegó memorial con la renuncia al poder conferido y acercó comprobante de remisión al demandante, se procederá a aceptar la renuncia del poder conferido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C. G. del P.

Ahora, se pone de presente a la señora GLADYS PRIETO NIÑO que, dado que el proceso es de MÍNIMA CUANTÍA, se le dará continuidad al mismo sin necesidad de que se designe apoderado; no obstante, se REQUERIRÁ, para que aclare las solicitudes presentadas por la togada LEIDY KATHERINE VANEGAS PRIETO, toda vez que peticiona entrega títulos dentro del presente, adicionalmente solicita el archivo del proceso y simultáneamente que se continúe con el proceso ejecutivo, siendo peticiones contradictorias; luego, se hace necesario **REQUERIR** a la parte activa que por el término de DIEZ (10) días, informe si su deseo es dar por terminado el proceso de las presentes diligencias de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. o si lo que pretende es que se continúe con proceso.

En consideración, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada LEIDY KATHERINE VANEGAS PRIETO identificada con cédula de ciudanía No. 1.098.732.315, y portadora de la tarjeta profesional No. 261.229 del C. S. de la J., al mandato que le fuera otorgado por la parte demandante la señora GLADYS PRIETO NIÑO.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que por el término de DIEZ (10) días, informe si su deseo es dar por terminado el proceso de las presentes diligencias de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. o si lo que pretende es que se continúe con proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARIA CAÑON CRUZ

Jefui Gail

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN- C2 RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00766-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que el apoderado de la parte demandante allega poder conferido por la demandante YOLANDA PUENTES PINEDA, para el retiro y cobro de los títulos de depósito judicial que obra a órdenes del referido proceso. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el Poder que le fuere otorgado al apoderado de la parte demandante, se **AUTORIZA** la correspondiente entrega de los títulos de depósito judicial, consignados a favor de este proceso, según último reporte de depósitos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., (Cdno 2 pdf. 12) en cuantía de \$5.000.000, de conformidad con el auto de fecha 10 de octubre de 2023, al abogado LUDWING GERARDO PRADA VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 91.277.899 y T. P. N° 79.365 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARIA CAÑON CRUZ

Ani Gan de

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO

RADICACIÓN: 6800-14-0030-23-2019-00644-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que el cual cuenta con solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación allegada por la apoderada de la parte demandante, con facultades para recibir; por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y es del caso acceder al pedimento elevado la Dra. AYDE LEONOR HERRENO ROCHA, en calidad de apoderada de la parte demandante consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por la FUNDACIÓN DE APOYO A LA EDUCACIÓN Y FOMENTO EMPRESARIAL, en contra de MYRIAM CECILIA PULIDO DÍAZ, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, <u>de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente</u>.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciese

QUINTO: Para el cumplimiento de lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

El desacato a la orden impartida línea atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

SEXTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARIA CAÑON CRUZ

I efui Gan le

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2020-00298-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que está pendiente por resolver memorial donde allegan cesión del crédito. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Previamente a resolver sobre la cesión de los créditos, que le puedan corresponder a FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO en el presente asunto y a favor de ACCIÓN Y RECUPERACION S.A.S, deberá aportar la mentada cesión con nota de presentación personal de las partes que suscribieron el contrato de compraventa de cartera para efectos de verificar autenticidad de la rúbrica de quienes lo firman o remitir la solicitud de cesión desde la cuenta de las partes (cesionario – cedente) registrada en el Certificado de Existencia y Representación y la previamente informada al juzgado, para efectos de verificar trazabilidad del mensaje de datos.

Así mismo, y teniendo en consideración los memoriales que anteceden allegados por la apoderada de la parte demandante, para continuar con el tramite respectivo deberá allegarse poder que reúna las exigencias del artículo 75 del C.G.P., en el que se le faculte actuar en nombre del pretendido cesionario.

Téngase en cuenta que las partes deben acudir al proceso a través de abogado inscrito. (art. 63 ibídem).

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

· efui Gan le

EJECUTIVO - C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00354-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informándole la falta de cumplimiento al requerimiento ordenado por esta Judicatura desde el 17 de mayo de 2023. Así mismo, se informa que no existe solicitud de embargo de remanentes. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez reexaminado el plenario, se advierte que, por auto del 17 de mayo de 2023, se concedió a la parte actora un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha providencia, para que procediera a dar cumplimiento a las órdenes contenidas, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP¹.

Término este transcurrido, sin que la parte interesada haya acreditado el cumplimiento de dicha carga oportunamente, pues hasta la presente fecha no ha acatado lo señalado por el Despacho en providencias antes referidas. Así las cosas, con apoyo en lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP., se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y perfeccionadas dentro del proceso de la referencia; comoquiera que no existen solicitud de remanentes, ni créditos dentro de la presente actuación. Líbrese por secretaria las respectivas comunicaciones y remítase a quien corresponda por medio del despacho, en cumplimiento a lo contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: No hay lugar a desglose de los documentos y anexos pertinentes, Toda vez que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos, en todo caso con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

¹ Art. 317 CGP. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

^{1.} Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

En la respectiva anotación se dejará constancia de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyéndola terminación por desistimiento tácito.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juliui Gari de ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

EJECUTIVO-C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00744-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte demandante allega el trámite de notificación personal a la dirección física, sin embargo; este último tuvo resultado negativo. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, en vista de que el trámite de notificación del demandado a la dirección física carrera 22 No. 2-09/B. Villa de los caballeros arrojó resultado negativo. Se **EXHORTA** a la parte interesada para que en aras de dar continuidad al proceso realice en trámite de notificación en las demás direcciones de notificaciones previamente informadas y relacionadas en el escrito de demanda, dando cumplimiento con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 24 de enero de 2022, esto es: "Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar" En referencia a los artículos 291 al 292 del C.G.P., tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico.

Por Secretaría déjense las correspondientes anotaciones en el Sistema Siglo XIX.

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

I elui Gail

EJECUTIVO - C1

RADICADO, 680014003-023-2022-000252-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente subsanación de demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda fue subsanada en término procede este Despacho a pronunciarse sobre su admisibilidad; sin embargo, reexaminado el escrito de la demanda, se advierte que existen incongruencias entre lo pretendido en la demanda y los datos reportados en la facturas electrónicas, como son el valor neto y la fecha de vencimiento, siendo necesario que aclare y/o adecue el escrito demandatorio de conformidad a los títulos que pretende ejecutar; luego, previo a admitir la demanda resulta necesario requerir a la parte para que proceda de conformidad.

Así las cosas, y para mejor proveer, se dispone:

- 1. Previo a resolver sobre la demanda de ejecutiva, se ORDENA REQUERIR a la parte actora para que aclare y/o adecue el escrito demandatorio de conformidad a los títulos que pretende ejecutar, acorde con lo previsto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P
- 2. Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado <u>i23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ JUEZ

efui Gail

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA – C2

RADICACIÓN: 680014003-026-2022-00346-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que proviene del Juzgado 26 Civil Municipal de Bucaramanga con ocasión a los Acuerdos PCSJA22-12028 y CSJSAA23-116 de 2023, el cual cuenta con solicitud de levantamiento de medida, por parte del apoderado del BANCO DE BOGOTÁ en calidad de tercero acreedor garantizado –garantía mobiliaria-.Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y con ocasión a los Acuerdos PCSJA22-12028 y CSJSAA23-116 de 2023, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** en contra de **LAURA NATHALIA PALACIOS RUEDA** y **PROYECTOS** Y **CONSTRUOBRAS S.A.S** y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**.

Ahora bien, y como quiera que el apoderado del BANCO DE BOGOTÁ en calidad de tercero acreedor garantizado —garantía mobiliaria-, solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente proceso sobre el vehículo de placas **GYU-189** de propiedad de la demandada **LAURA NATHALIA PALACIOS RUEDA** de conformidad con el trámite de SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA con radicado 680014003028-2022-00358-00, que se adelanta en Juzgado 28 civil municipal de Bucaramanga; luego, se hace necesario **REQUERIR** al Dr. JAVIER COCK SARMIENTO, apoderado del BANCO DE BOGOTÁ, para que en el término de CINCO (05) días, informe el estado actual del trámite de APREHENSIÓN del vehículo de placas GYU-189, junto a la respectiva certificación del juzgado respectivo.

Así las cosas, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA en contra de LAURA NATHALIA PALACIOS RUEDA y PROYECTOS Y CONSTRUOBRAS S.A.S y a favor de BANCO DE OCCIDENTE.

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. JAVIER COCK SARMIENTO, apoderado del BANCO DE BOGOTÁ, para que en el término de CINCO (05) días, informe el estado actual del trámite de APREHENSIÓN del vehículo de placas GYU-189, junto a la respectiva certificación del juzgado respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARIA CAÑON CRUZ

· Lui Gai le

EJECUTIVO-C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00459-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que la Dra. ANGIE LIZETH CAMACHO ATUESTA apoderada de la parte demandante solicita suspensión del proceso por el término de veintiocho (28) meses. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que, la DRA. ANGIE LIZETH CAMACHO ATUESTA apoderada del extremo demandante solicita suspensión del proceso por el término de veintiocho (28) meses.

Sería del caso proceder a resolver sobra el citado escrito de suspensión adjunto al proceso, sino fuera porque se observa que no viene suscrito por **TODAS LAS PARTES**, esto es, JORGE GÓMEZ ROJAS, y no se presentó de mutuo acuerdo por las partes.

Tal y como lo establece el numeral segundo del artículo 161 del C.G.P. que reza:"

"(...) 2. Cuando las partes pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)"

En ese orden de ideas, se hace imposible acceder a la solicitud de suspensión del proceso por el término de seis meses.

Por lo anterior, el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud suspensión del proceso por el término de veintiocho (28) meses conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

Juliu Gari A

EJECUTIVO - C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00554-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad financiera ITAÚ COLOMBIA SA - Sigla: ITAÚ O BANCO ITAÚ, para que el demandado YEFERSON GIOVANNI SANABRIA SIERRA, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- PAGARÉ No. 009005488405
- 1.1. La suma de SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 62.842.441), por concepto de capital representado en el PAGARÉ No. 009005488405, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (numeral 1.1), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 12 de febrero de 2022, tal como lo solicita el apoderado judicial de parte demandante y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, **o** atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

o correo electrónico2. Igualmente, <u>entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días</u> para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional <u>j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la sociedad SILFRANCO LAW SAS identificada con NIT 901.446.369-5, representada legalmente por el Dr. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.293.574, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,

ANAMARÍA CAÑÓN CRUZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1694979, del 14/11/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO RADICADO. 680014003-023-2022-00657-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente expediente para proferir la sentencia de que trata el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P, asi mismo, está pendiente por resolver solicitud de embargo de remanente y sustitución de poder. Sírvase proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial procede el Despacho a decidir mediante sentencia de única instancia el asunto de la referencia, así mismo, se advierte que dentro de las presentes diligencias está pendiente por resolver solicitud de embargo de remanente y sustitución de poder, y en virtud del principio de celeridad y economía procesal se procederá de conformidad.

DEMANDANTE: PARQUE INMOBILIARIO GÓMEZ BORRERO Y CIA. S. EN C

DEMANDADO: CARLOS JULIO MANTILLA GARAVITO

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Se formula demanda declarativa VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, para que se pronuncie sentencia que declare a favor las siguientes pretensiones:

PRETENSIÓN PRIMERA: Que se declare que el arrendatario CARLOS JULIO MANTILLA GARAVITO incumplió el contrato de arrendamiento celebrado, por la mora en los cánones mencionados en el hecho cuarto del presente escrito.

PRETENSIÓN SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre MANTILLA GARAVITO CARLOS JULIO en su calidad de arrendatario y el arrendador PARQUE INMOBILIARIO GÓMEZ BORRERO Y CIA. S. EN C.

PRETENSIÓN TERCERA: Que declarándose judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito, debido al incumplimiento del arrendatario, y ante todo, porque lo permite la naturaleza DECLARATIVA del presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado tal y como se evidencia en la acápite de los fundamentos de derecho, solicito se reconozca el pago a cargo del arrendatario y en favor del arrendador, de la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/TCE (\$3.300.000), por concepto de clausula penal, conforme pactaron las partes en la CLÁUSULA VIGÉSIMA del contrato incumplido. La ejecución de dicha condena se efectuará, como es sabido, en el proceso ejecutivo correspondiente.

PRETENSIÓN CUARTA: Que se ordene la RESTITUCIÓN INMEDIATA DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO, ubicado en la CALLE 103 # 13D - 27 CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FERMIN MANZANA A CASA 4 BARRIO PROVENZA DE BUCARAMANGA - SANTANDER, conforme los linderos relacionados, al demandante o al suscrito apoderado.

PRETENSIÓN QUINTA: Que de no darse cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, y para dichos efectos, se sirva el señor Juez fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia de restitución.

PRETENSIÓN SEXTA: condenar en costas procesales al demandado

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por el artículo 384 del C.G.P., este Despacho, mediante auto del 25 de enero de 2023, admitió la demanda y ordenó la notificación al extremo demandado, disponiéndose correrle traslado por el término de 10 días, advirtiéndoles que no serían oídos en el proceso hasta tanto acreditaran el pago de los cánones adeudados y de los que se causen durante el trascurso del proceso.

El demandado **CARLOS JULIO MANTILLA GARAVITO** fue notificada a través de mensaje de datos al Correo Electrónico: <u>carjulmanga@hotmail.com</u>, del auto admisorio de la demanda desde el 13 de junio de 2023 y dentro del traslado respectivo guardaron silencio y no acreditó el pago de las rentas aducidas como debidas en la demanda ni de las causadas desde la admisión de la demanda.

En virtud de ello, es viable dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.; debiendo entonces proferir la decisión que en derecho corresponda.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1. No puede ser motivo de discusión el hecho de encontrarse plenamente acreditados los presupuestos jurídico-procesales reclamados por la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, al contarse con una demanda debidamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso y el Despacho con la necesaria competencia para dirimir el conflicto; dado que no se aprecia causal de nulidad que invalide lo actuado y que deba ser previamente decretada.
- 2.2. Es así, como el artículo 1602 del C.C., establece que todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. En cuanto a la causal invocada como soporte de la acción de restitución, es la mora en los cánones de arrendamiento de los meses de julio a noviembre de 2022 y cuotas de administración de los meses de julio a noviembre de 2022 (esta última, fecha de presentación de la demanda).
- 2.3. Ahora bien, el demandado **CARLOS JULIO MANTILLA GARAVITO** fue notificado a través de mensaje de datos al Correo Electrónico: <u>carjulmanga@hotmail.com</u> del presente trámite, desde el 13 de junio de 2023, sin acreditar el pago a órdenes del juzgado del valor total de los cánones adeudados, tal como lo estipula el artículo 384 del C.G.P.

Bastan los anteriores argumentos para prescindir de todo otro trámite y de plano proferir sentencia, acogiendo las pretensiones de la demanda, accediendo así a la terminación del contrato de arrendamiento y en consecuencia ordenar la restitución del bien inmueble ubicado en la CALLE 103 # 13D - 27 CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FERMIN MANZANA A CASA 4 BARRIO PROVENZA DE BUCARAMANGA – SANTANDER, con la respectiva condena en costas a cargo del demandado.

De igual manera, por así haberse pactado en la Cláusula Vigésima del contrato de arrendamiento de inmueble para vivienda, y conforme a lo autorizado el inciso 1° del numeral 7° del artículo 384 del C.G.P., se condenará a la parte demandada a pagar a la parte demandante, a título de pena, el equivalente al precio de tres cánones de arrendamiento vigentes para la fecha del incumplimiento y que corresponden a la suma de \$3.300.000.

2.4 De otro lado, se observa que en auto de fecha 25 de enero de 2023 se reconoció personería a la abogada SHIRLEY DUARTE BECERRA y que con posterioridad la togada, allega memorial informando que SUSTITUYE poder a la abogada NATHALIA ANDREA DIAZ JEREZ.

Lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 inciso 6 del C.G.P., se procederá a ACEPTA la SUSTITUCIÓN DE PODER y se reconoce personería a la Dra. NATHALIA ANDREA DIAZ JEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.716.867 como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.5 Por ultimo y en referencia a la solicitud de embargo de remanente remitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Bucaramanga, la presente judicatura resolverá NO TOMAR NOTA del embargo y secuestro del remanente que llegare a quedar, o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado CARLOS JULIO MANTILLA GARAVITO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.288.252, decretado y solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Bucaramanga, mediante el oficio No. 1719 del 7 de Junio de 2023, visible a folio que antecede, toda vez se trata un proceso de restitución de inmueble arrendado.

III. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: se reconoce personería a la Dra. NATHALIA ANDREA DIAZ JEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.716.867 como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DECLARAR terminado por el incumplimiento en el pago de los cánones, el contrato de arrendamiento entre **PARQUE INMOBILIARIO GOMEZ BORRERO Y CIA. S. EN C** como arrendador, y **CARLOS JULIO MANTILLA GARAVITO,** como arrendatario, del bien inmueble ubicado en CALLE 103 # 13D - 27 CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FERMIN MANZANA A CASA 4 - BARRIO PROVENZA - BUCARAMANGA – SANTANDER.

TERCERO: En consecuencia, se decreta el lanzamiento y la restitución del bien inmueble indicado, a favor de **PARQUE INMOBILIARIO GOMEZ BORRERO Y CIA. S. EN C,** como arrendatario.

CUARTO: Conceder tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia para que la parte demandada haga entrega del inmueble a la parte demandante.

QUINTO: Si la parte demandada no realiza la entrega en el término mencionado, se procederá a su lanzamiento, para cuyo efecto se comisionará a una autoridad administrativa que tenga jurisdicción en el lugar de ubicación del bien, y/o el Juzgado fijará fecha para realizar la diligencia.

SEXTO: CONDENAR a la parte demandada a pagar a la parte demandante, **A TÍTULO DE PENA**, el equivalente al precio de tres cánones de arrendamiento vigentes para la fecha del incumplimiento y que corresponden a la suma de \$3.300.000 según se adujo en la parte considerativa de esta sentencia.

SÉPTIMO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho, el equivalente a **1 (S.M.L.M.V)**. Tásense en su oportunidad.

OCTAVO: NO TOMAR NOTA del embargo y secuestro del remanente que llegare a quedar, o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado CARLOS JULIO MANTILLA GARAVITO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.288.252, decretado y solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Bucaramanga, mediante el oficio No. 1719 del 7 de Junio de 2023, visible a folio que antecede, toda vez se trata un proceso de restitución de inmueble arrendado.

NOVENO: Hecho lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

) efui Gail

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

RADICACIÓN: 680014003-028-2022-00728-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que proviene del Juzgado 28 Civil Municipal de Bucaramanga con ocasión a los Acuerdos PCSJA22-12028 y CSJSAA23-116 de 2023, el cual cuenta con solicitud de terminación del proceso por pago en las cuotas en mora, quien tiene facultades para recibir, y por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, así mismo, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte demandante. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL

MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y con ocasión a los Acuerdos PCSJA22-12028 y CSJSAA23-116 de 2023, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** Para Efectividad De Garantía Real en contra de GERMAN HERNANDEZ MARTINEZ, y a favor de HERNÁNDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A. "HG CONSTRUCTORA S.A.

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por el Dr. MANUEL JOSÉ GUARÍN RUIZ consistente en la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora junto a los intereses y costas procesales, junto a ello, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCA conocimiento del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA Para Efectividad De Garantía Real en contra de GERMAN HERNANDEZ MARTINEZ, y a favor de HERNÁNDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A. "HG CONSTRUCTORA S.A.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** Para Efectividad De Garantía Real en contra de GERMAN HERNANDEZ MARTINEZ, y a favor de HERNÁNDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A. "HG CONSTRUCTORA S.A por el pago total de las cuotas en mora, intereses moratorios y costas procesales.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, <u>de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente</u>.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciese

QUINTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaria las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago de las cuotas en mora aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos, por lo cual no hay lugar a desglose alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

J Sui Gai A

PROCESO: EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 6800-14-0030-26-2022-00744-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que proviene del Juzgado 26 Civil Municipal de Bucaramanga con ocasión a los Acuerdos PCSJA22-12028 y CSJSAA23-116 de 2023, el cual cuenta con solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación allegada por la abogada de la parte demandante, con facultades para recibir; por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y con ocasión a los Acuerdos PCSJA22-12028 y CSJSAA23-116 de 2023, se **AVOCA** conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por el **EDIFICIO LESIL PH** en contra de **JUAN CAMILO CABRERA TRUJILLO**.

Ahora bien, es del caso acceder al pedimento elevado la Dra. LAURA MARCELA RANGEL GUARÍN, en calidad de apoderada de la parte demandante consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. AVOCA conocimiento del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por el EDIFICIO LESIL PH en contra de JUAN CAMILO CABRERA TRUJILLO, de conformidad a la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por el EDIFICIO LESIL PH en contra de JUAN CAMILO CABRERA TRUJILLO, por el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, <u>de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente</u>.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciese

QUINTO: Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 3° de la parte resolutiva del auto de mandamiento de pago librado el 19 de enero de 2023, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

El desacato a la orden impartida línea atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

SEXTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARIA CAÑON CRUZ

Juliu Gan le

MONITORIO

RADICADO, 680014003-023-2023-00114-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente expediente para proferir la sentencia de que trata el numeral 3° del artículo 421 del C.G.P. Sírvase proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial procede el Despacho a decidir mediante sentencia de única instancia el asunto de la referencia de conformidad, numeral 3° del artículo 421 del C.G.P.

DEMANDANTE: HIDRO KLEEN SISTEMS COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: LUDWING RODRIGUEZ SERRANO

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Se formula demanda monitoria, para que se pronuncie sentencia que declare a favor las siguientes pretensiones:

PRETENSIÓN PRIMERA: La suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$12.600.000,00), por concepto de DEVOLUCIÓN DE DINERO, en sujeción al documento suscrito el día 07 de Octubre de 2022.

PRETENSIÓN SEGUNDA: Una vez declarada la obligación, por concepto de INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima legal vigente permitida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA desde el día veintidós (22) de Octubre de 2022, fecha en que se configura la misma por el incumplimiento en el pago pactado, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación pretendida.

PRETENSIÓN TERCERA: En la oportunidad procesal correspondiente, condenar en costas y agencias en derecho al señor LUDWING RODRIGUEZ SERRANO en calidad de demandado.

1.2. HECHOS

Expresa que, el día 20 de agosto del 2020 el demandado en calidad de propietario del establecimiento de comercio GLOBALMATIK, presentó al demandante "PROPUESTA COMERCIAL SUMINISTRO DE PORTON ENRROLLABLE", para el suministro de cinco (05) cortinas elaboradas con fleje en aluminio extrusionado, calibre 18 y pintados con pintura en electroestática de color negro, por la suma de VEINTIÚN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$21.000.000,00), pagaderos, así: "60% en el momento de formalizar el proyecto - 40% al finalizar (...)"

Como consecuencia de lo anterior, el día 25 de Agosto del año 2022, el demandante realizó el pago correspondiente al SESENTA POR CIENTO (60%) del valor de la obra a ejecutar, a la cuenta de ahorros No. 72260927685 de propiedad del demandado por la suma liquida de DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$12.600.000,00), en la sucursal IWAMÁ de BANCOLOMBIA, tal y como se evidencia en el registro de operación No. 40267321, cumpliendo con la propuesta comercial.

Afirma que, el demandado no cumplió con el trabajo pactado y en consecuencia no reintegró el dinero dado como anticipo.

Expuesto lo anterior, el día 07 de Octubre de 2022, el demandado, suscribe mediante documento privado denominado "Acta de devolución de dinero", cuya fecha de pago se fijó de mutuo acuerdo para el día 22 de Octubre de 2022, lo cual a la fecha no ha sido cancelado a favor del demandante.

1.3 TRAMITE PROCESAL

La presente demanda correspondió por reparto el día 20 de febrero de 2023, inicialmente fue inadmitida y tras haber sido subsanada en debida forma y en término por el extremo activo, fue admitida mediante auto interlocutorio de fecha 09 de mayo de 2023, donde se dispuso, correr traslado a la parte demandada para que se hiciera parte en este asunto.

El 15 de mayo de 2023 se notificó personalmente de la demanda al señor LUDWING RODRIGUEZ SERRANO de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico informado. Durante el término con que contaba para ejercer su derecho de contradicción, la demandada no canceló lo adeudado ni propuso excepciones de fondo.

2. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales: Encuentra el Juzgado satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo, en tanto que las partes ostentan capacidad para ser parte. Este despacho además es competente para conocer de la acción, en virtud de su naturaleza, cuantía y domicilio del deudor. La demanda reúne los requisitos prescritos en el artículo 82 del estatuto procesal y el trámite que se le dio corresponde al adecuado, siendo éste el del proceso monitorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 419 y s.s. del C.G.P. No existen hechos que configuren excepciones de litis finitae, y tampoco se observan irregularidades en el trámite que tipifiquen causal de nulidad alguna.

De igual forma, existe legitimación tanto por activa como por pasiva en este asunto, puesto que se afirma desde la demanda la calidad de acreedora de la demandante, y la de deudor por el convocado por pasiva.

3. Problema Jurídico: Es necesario determinar si están acreditados los presupuestos legales para accederse a la pretensión de pago reclamada por el demandante, por conducto de este procedimiento monitorio.

TESIS DEL DESPACHO: Si es procedente condenar a la parte demandada al pago de la obligación reclamada.

4. Estimaciones vinculadas al sub lite.

4.1. Del proceso monitorio:

El artículo 419 del Código General del Proceso, estatuye los requisitos de esta causa, denotando que quien procure el pago de una obligación dineraria, cuya naturaleza sea contractual, determinada y exigible, que se enmarque como de mínima cuantía, está facultado para incoar proceso monitorio. Esta proposición permite poner de presente que este tipo de causas solo puede iniciarse por aquella persona que pretenda el pago de una obligación, cuyas características son: i) que sea dineraria; ii) determinada; iii) de naturaleza contractual; iv) obligación exigible, v) de mínima cuantía conforme lo determina el mismo CGP¹.

En cuanto al trámite impartido al proceso, es el reglamentado por el artículo 421 del Código General del Proceso, como declarativo especial Monitorio, de única instancia, que busca a través del requerimiento que el demandado o que en la contestación de la demanda exponga las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

En este orden, la causa que es objeto de estudio se entabla como un trámite judicial declarativo especial, tendiente a lograr la exigibilidad judicial de obligaciones líquidas **que no constan en un título ejecutivo**². Estos derechos de crédito corresponden generalmente a transacciones de montos bajos o medios, realizadas en condiciones de informalidad económica. A este respecto, la sentencia C-726/14, luego de identificar dicha naturaleza del proceso monitorio desde el trámite legislativo, concluye que:

¹Univ. Estud. Bogotá (Colombia) N° 12: 135-169, enero-diciembre 2015.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-159 de 2016. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

"La introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía <u>que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro.</u> El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución". (Negrilla y subraya del Despacho).

De otra parte, en sentencia C-159 de 2016, dijo la Corte que:

"Observa que la jurisprudencia constitucional ha asumido el proceso monitorio como un trámite judicial declarativo simplificado, que pretende otorgar una herramienta ágil para la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero limitadas en su cuantía, y que no consten en un título ejecutivo. Procedimientos de esta naturaleza, de manera general, desarrollan los objetivos de un sistema de justicia ágil, oportuno y que garantiza la tutela judicial efectiva, específicamente enfocada en entornos económicos parcialmente formalizados, que requieren instrumentos céleres para la ejecución de deudas líquidas no soportadas en títulos ejecutivos". (Negrilla y subraya del Despacho).

Bajo los anteriores planteamientos jurisprudenciales el proceso Monitorio emerge ante la inexistencia de título ejecutivo, cuya finalidad precisamente, es la constitución del mismo.

Habida cuenta que, dentro del plenario el demandado no ejerció su derecho defensa, pues no acreditó el pago o justificó su renuencia, y reunidos los presupuestos procesales, se procederá en consonancia con el inciso 2 del artículo 421 del C.G.P., es decir, pronunciando la correspondiente sentencia.

4.2. Caso concreto. Se pretende por medio del presente proceso monitorio el reconocimiento de una obligación adquirida por la parte demandada, buscando la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo que no se tiene, para procurar la recuperación de la suma de dinero debida.

Esta obligación surge de una propuesta comercial, la cual tenía como finalidad el suministro de cinco (05) cortinas elaboradas con fleje en aluminio extrusionado, calibre 18 y pintados con pintura en electroestática de color negro y que no fue cumplido por el demandado, a quien la parte actora le entregó la suma de \$12.600.000 cumpliendo a cabalidad con el pago correspondiente al SESENTA POR CIENTO (60%) al momento de formalizar el proyecto, devolución reclamada con la demanda.

En este caso se tiene que, no obstante haber sido notificado personalmente el demandado este no acreditó el pago ni justificó su renuencia, por lo que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 421 del C.G.P., es procedente dictar la presente sentencia, "...se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda..."

Así mismo, en el art. 421 del C.G.P., se dan las circunstancias para condenar a la parte demandada en este asunto al pago de las sumas de dinero reclamadas con el libelo incoatorio, es decir, versa sobre el reconocimiento y pago de sumas de dinero de naturaleza contractual, determinadas y exigibles, que sean de mínima cuantía (art. 419 C.G.P., y sentencia C-726 de 2014)

En tal sentido, se condenará a la parte demandada al pago de la obligación reclamada, de los intereses causados y de los que se causen hasta que se produzca el pago total de la deuda, que nació con la entrega de la suma de \$12.600.000 como adelanto para el cumplimiento del proyecto que no fue cumplido, y la cual se hizo exigible desde el 22 de octubre de 2022, deuda que corresponde a la devolución de dinero conforme lo acordado entre las partes en documento del 7 de octubre de 2022

Por los intereses moratorios sobre la suma de (\$12.600.000), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de octubre de 2022 y hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Atendiendo el mandato del artículo 365 del C.G.P., se impondrán costas y agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, que se liquidarán de manera concentrada conforme con el art. 366 del C.G.P.

III. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO CONDENAR al demandado LUDWING RODRIGUEZ SERRANO identificado con cedula de ciudadanía No. 91.499.490, al pago a favor de la sociedad HIDRO KLEEN SISTEMS COLOMBIA S.A.S identificada con el NIT. 901.610.905-6 de las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$12.600.000), la cual se hizo exigible desde el 22 de octubre de 2022, deuda que corresponde a la devolución de dinero conforme lo acordado entre las partes en documento del 7 de octubre de 2022.
- B. Por los intereses moratorios sobre la suma de (\$12.600.000), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de octubre de 2022 y hasta que se efectué el pago total de la obligación.

SEGUNDO: La presente decisión presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 421 inciso 3º del C.G.P., que deberá adelantarse según lo dispuesto por el art. 306 del mismo estatuto procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 lb., incluyendo Como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$882.000; tásense.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un proceso de única instancia.

QUINTO: Notifíquese la presente sentencia por estados conforme a lo establecido por el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

PROCESO: EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 6800-14-0030-23-2023-00153-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que el cual cuenta con solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación allegada por la apoderada especial de la parte demandante, con facultades para recibir, de conformidad con la escritura pública número 3338 del 2018 en la Notaria 38 del Circulo Notarial de Bogotá; por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, se informa que la solicitud de terminación proviene del correo previamente informado al despacho para efectos de notificación de la parte. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y es del caso acceder al pedimento elevado la Dra. JESSICA PÉREZ MORENO, en calidad de apoderada especial de la parte demandante consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de JOSÉ BENJAMIN VEGA SUAREZ, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, <u>de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente</u>.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciese

QUINTO: Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutiva del auto de mandamiento de pago librado el 06 de junio de 2023, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

El desacato a la orden impartida línea atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

SEXTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARIA CAÑON CRUZ

July Gui Gan' le

EJECUTIVO-C1

RADICADO: 680014003-023-2023-00286-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente informándole que la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso, quien en el poder otorgado no tiene facultad de recibir. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y Previo a dar trámite a la terminación de las presentes diligencias, se hace necesario que allegue poder donde se le otorgue a la Dra. LINDA ESTEFANY MALLAMA ESCOBAR la facultad de recibir.

Así mismo, visto el memorial de terminación presentado por el extremo demandante solicitando la terminación del proceso, informando que ha llegado a un acuerdo con la demandada YENIFER AMELIA MARIN, convenio que a la fecha se encuentra cumplido, en consideración a que se alude que se recibió el pago total de las sumas objeto al acuerdo, en este punto se advierte que una vez revisado por parte de esta judicatura el acuerdo transaccional allegado, se evidencian las siguientes inconsistencias;

 En el numeral 2 de los antecedentes hace mención al Juzgado 15 Civil Municipal de Bucaramanga, e igualmente en el mismo acápite al final enuncia los pagarés MCN-20220711-003 y MCN-20220914-002, situaciones que deberán ser aclaradas y/o modificadas, toda vez que no tienen relación con el proceso de referencia.

E igualmente se le pone de presente a la parte demandante lo establecido en el artículo 312 del C.G.P., el cual establece: "Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días..."; luego se hace necesario que aclare y/o adecue la solicitud de conformidad a la normatividad en mención.

En consideración a lo anterior **PREVIO** a resolver la solicitud de terminación se **REQUIERE** a la parte por el término de CINCO (05) días para que se sirva aclarar la mentada solicitud con respecto a la inconsistencia expuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑON CRUZ

Jelui Gari A.



VERBAL DE MINIMA CUANTIA-DECLARATIVO DE SIMULACIÓN ABSOLUTA RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00342-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda con subsanación allegada a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA Secretaria



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede y como quiera que revisada la demanda VERBAL de MINIMA CUANTÍA de SIMULACIÓN ABSOLUTA presentada por EDIFICIO TRENTINO PROPIEDAD HORIZONTAL a en contra de FELIX NIÑO GUARIN, MAFF CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL y EDGAR JOSE GUTIERREZ PABON, se observa que reúne los requisitos legales exigidos por los arts. 82, 83, 84, 88 y s.s. del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda VERBAL de Mínima Cuantía, de SIMULACIÓN ABSOLUTA instaurada por EDIFICIO TRENTINO PROPIEDAD HORIZONTAL a en contra de FELIX NIÑO GUARIN, MAFF CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL y EDGAR JOSE GUTIERREZ PABON.

A la demanda désele el trámite del proceso Verbal Sumario establecido por el art. 391 del C. de G. del P., al ser de mínima cuantía.

SEGUNDO. - : Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹, y córrase traslado por el término de diez (10) días, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste.

TERCERO. – Decretar la inscripción de la demanda sobre los registros de Matriculas inmobiliarias N° 300-389657, 300-389669, 300-389645 y 300-389644 de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA, bienes cuyo propietario es el demandado EDGAR JOSE GUTIERREZ PABON, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.229.496

Por secretaría, líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, con las advertencias de Ley, a fin de que se realice la respectiva inscripción acorde con lo dispuesto en el artículo 591 del C.G.P.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.



QUINTO.- RECONOCER al abogado LUDWING GERARDO PRADA VARGAS, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARIA CAÑON CRUZ Juez

EJECUTIVO - C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00504-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole sobre la necesidad de corrección del auto que libró mandamiento de pago. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA SECRETARIA

REPULLATION OF THE PROPERTY OF

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el **artículo 286** del **C.G.P.**; y a fin de dar continuidad al trámite procesal se ha de **CORREGIR** el numeral <u>PRIMERO</u> del auto que libró el mandamiento de pago fechado 26 de septiembre de 2023, por cuanto se consignó como parte demandante "<u>BANCO DAVIVIENDA S.A. – REGIONAL SANTANDER</u>", siendo lo correcto "<u>BANCO DAVIVIENDA S.A.</u>", así mismo; se señaló como número del "<u>Pagaré No. 9007432260 con Sticker No. M0126000200029007432260</u>", siendo lo correcto "<u>Pagaré No. 628987</u>".

Ahora bien, respecto de lo consignado en el (numeral 1.2) en cuanto a la causación de los intereses corrientes desde el día 30 de agosto de 2022, se advierte que, no hay lugar a aclaración frente a tal punto, toda vez que el Despacho libró mandamiento por la cantidad aludida en el escrito de la demanda y si bien se dispone que desde el "30 de agosto de 2022", esto se hace teniendo en cuenta que esa es la fecha de creación del pagaré y hasta la fecha de vencimiento esto es "28 de julio de 2023", como quiera que la parte actora no mencionó en las pretensiones, la fecha de causación de tales intereses, pues el Despacho entiende que van desde la fecha de creación del pagaré hasta su vencimiento, siendo lógico que se causan dentro de ese periodo.

En consecuencia, quedará así:

"...en tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

<u>PRIMERO:</u> Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para que la sociedad demandada **URBICA CONSTRUCTORES S.A.S.** representada legalmente por el señor **WOLFGANG ENRIQUE PLATA RUEDA**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- PAGARÉ No. 628987
- 1.1. La suma de **DIECISEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 16.136.377)**, por concepto de capital representado en el **PAGARÉ No. 628987**, base de ejecución.
- 1.2. La suma de NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$ 966.305) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el día 30 de agosto de 2022 hasta el día 28 de julio de 2023, a la tasa DTF + 7,2 Puntos sobre el valor del capital, en el PAGARÉ No. 628987.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (numeral 1.1), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **29 de julio de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

(…)"

En todo lo demás permanezca incólume el auto referido.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia proceda a iniciar el trámite de notificación, teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral segundo del auto fechado 26 de septiembre de 2023 y en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A Africa Gran de Anamaría cañón cruz

Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia - sfc https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829

EJECUTIVO - C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00512-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada en término. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término, el requerimiento hecho mediante auto del **24-10-2023**, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el **artículo 90** del **C.G.P**.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA instaurado por la apoderada judicial de la parte demandante el CONJUNTO CAMPESTRE CHICAMOCHA DORADO, contra el demandado MARTIN GUSTAVO GONZALEZ CARDENAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

EJECUTIVO - C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00515-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con la debida subsanación recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue subsanada y presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., para que la demandada MIRIAM LORA ORJUELA, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- PAGARÉ No. 4637236
- 1.1. La suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 6.639.433), por concepto de capital representado en el PAGARÉ No. 4637236, base de ejecución.
- 1.2. La suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 2.314.149), por concepto de intereses remuneratorios, por las cuotas causadas y no canceladas desde el 25 de mayo de 2022 hasta el 03 de julio de 2023, de acuerdo con la carta de instrucciones del PAGARÉ No. 4637236, base de ejecución.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (numeral 1.1), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 04 de julio de 2023 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, **o** atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico2. Igualmente, <u>entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.</u>

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional i23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar. Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la sociedad **COBROACTIVO S.A.S.** identificada con **NIT. 900.591.222-8** y a la abogada **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 43.978.272**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³. Así mismo, se le pone de presente al apoderado lo normado en el **artículo 75 numeral 3** del **C.G.P.**

SEXTO: RECONOCER como **DEPENDIENTE JUDICIAL**, para "<u>revisar el proceso, retirar</u> <u>oficios, despachos comisorios, demanda y desglose de documentos y todo lo relacionado con el decreto 196 de 1972.</u>" A las siguientes personas:

- Al abogado CARLOS JULIO RAMIREZ OSPINA⁴ identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.791.864 y T.P. 124.687 del C. S. de la J. y correo electrónico Carlos.ramirez@cobroactivo.com.co
- A la abogada LEIDY YOHANA RAMIREZ MUÑOZ⁵ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.453.566 y T.P. 303.281 correo electrónico leidy.ramirez@cobroactivo.com.co
- A la abogada KELLY MELIZA CARO SALDARRIAGA⁶ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.216.713.144 y T.P. No. 318.282 correo electrónico kelly.caro@cobroactivo.com.co
- Al abogado PEDRO ALEXANDER MORANTES CASTRO⁷ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.092.345.035 y T.P. 28.054 correo electrónico pedro.morantes@cobroactivo.com.co
- A la abogada NORALBI RAMIREZ ARANGO⁸ identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.007.299.198 y T.P. 336.880 correo electrónico Noralbi.ramirez@cobroactivo.com.co
- Al abogado SEBASTIAN OSPINA OSPINA⁹ identificado con la cédula de ciudadanía
 No. 1.017.219.471 y T.P. 367.694 correo electrónico sebastian.ospina@cobroactivo.com.co

³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1697234, del 14/11/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

⁴ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1697257, del 14/11/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

⁵ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1697401, del 14/11/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

⁶ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1697414, del 14/11/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

⁷ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1697420, del 14/11/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

⁸ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1697428, del 14/11/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

⁹ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1697438, del 14/11/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

- A la abogada MARIA FERNANDA SALDARRIAGA MONSALVE¹⁰ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.017.242.740 y T.P. 385.345 correo electrónico maría.saldarriaga@cobroactivo.com.co
- Al abogado JUAN ESTEBAN GARCÍA OSPINA¹¹ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.268.777 y T.P. 411.672 correo electrónico juan.garcia@cobroactivo.com.co
- Al abogado CRISTIAN MATEO OSPINA ARANGO¹² identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.045.050.025 y T.P. 402.782 correo electrónico cristian.ospina@cobroactivo.com.co
- A la abogada ANGIE VANESSA BALLESTEROS LOPEZ¹³ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.005.482.588 y T.P. 398.657 correo electrónico angie.ballesteros@cobroactivo.com.co

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

¹⁰ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1697458, del 14/11/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

¹¹ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1697473, del 14/11/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

¹² Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1697471, del 14/11/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

¹³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1697488, del 14/11/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00518-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada en término. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término, el requerimiento hecho mediante auto del **24-10-2023**, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el **artículo 90** del **C.G.P**.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA promovida por la apoderada judicial de la entidad BANCIEN S.A. Y/O BAN100 S.A. antes (BANCO CREDIFINANCIERA S.A. – Sigla: CREDIFINANCIERA S.A. Y CREDIFINANCIERA), contra el demandado DIEGO FERNANDO GRISALES PULIDO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00533-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada en término. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término, el requerimiento hecho mediante auto del **24-10-2023**, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el **artículo 90** del **C.G.P**.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA promovida por el apoderado judicial de la entidad financiera CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., contra la demandada LAURA MARSELA SÁNCHEZ GARAVITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CÁÑÓN CRUZ

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00535-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada en término. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término, el requerimiento hecho mediante auto del **24-10-2023**, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el **artículo 90** del **C.G.P**.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA promovida por el apoderado judicial de la señora MARÍA ALEJANDRA ARENAS HERNÁNDEZ, contra el demandado DYLAN ORTIZ ÁLVAREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CÁÑÓN CRUZ

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00542-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada en término. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término, el requerimiento hecho mediante auto del **24-10-2023**, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el **artículo 90** del **C.G.P**.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA instaurada por la parte demandante la sociedad FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera de la sociedad PATRIMONIO AUTONÓMO FCADAMANTINE NPL endosatario en propiedad y sin responsabilidad de la entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra el demandado LEONARDO AUGUSTO ZARATE SANTANDER, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00563-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

Por otra parte, se observa que, en la Letra de Cambio allegada al Despacho, se pactó un valor, y que; si bien aquel quedó consignado en dólares, lo cierto es que la conversión debe realizarse con la Tasa Representativa del Mercado – TRM del Banco de la República de Colombia de la fecha de creación del mismo, es decir; 29 de diciembre de 2020 y no con la fecha de vencimiento tal como lo solicita la parte demandante, lo anterior; conforme a lo establecido en el artículo 3° del DECRETO 1735 DE 1993¹ (septiembre 2) "Por el cual se dictan normas en materia de cambios internacionales.". Así como lo estipulado en el artículo 3° de la RESOLUCION EXTERNA No. 8 de 2000² (Mayo 5) expedida por el Banco de la República de Colombia.

Así las cosas, se tiene como fecha de creación del título 29 de diciembre de 2020, se encontraba la Tasa Representativa del Mercado – TRM³ del Banco de la República de Colombia en TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$ 3.495,39). Razón por la cual, a fin de librar el mandamiento de pago solicitado, se tendrá en cuenta la TRM del momento de creación del título.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante el señor JAIRO ENRIQUE SERRANO ACEVEDO quien actúa como endosatario en procuración del señor BRYAN ALEXIS FLOREZ JARA, para que el demandado EDDER LOPEZ PABON, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

• LETRA DE CAMBIO - Sin Número

¹ **Artículo 3°.** *Operaciones internas.* El cual podrá consultar en la página de Función Pública en el siguiente enlace: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=75392

² **Artículo 3°**. **Conservación De Documentos**. El cual podrá consultar en la página del Banco de la República de Colombia en el siguiente enlace: https://d1b4gd4m8561gs.cloudfront.net/sites/default/files/reglamentacion/archivos/re-8-2000_compendio.pdf

³ Tasa Representativa del Mercado – TRM³ del Banco de la República de Colombia en la fecha de creación del título valor 29 de diciembre de 2020 la cual podrá consultar en el siguiente enlace: <a href="https://totoro.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Go&Action=prompt&Path=%2fshared%2fSeries%20Estad%C3%ADsticas_T%2f1.%20Tasa%20de%20Cambio%20Peso%20Colombiano%2f1.1%20TRM%20-%20Disponible%20desde%20el%2027%20de%20noviembre%20de%201991%2f1.1.2.TCM_Para%20rango%20de%20fech as%20dado&Options=rdf&lang=es

- 1.1. La suma TRECE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 13.981.560), de acuerdo a la literalidad del título, esta fue generada por valor de USD \$ 4.000 con una TRM pactada por valor de COP \$ 3.495,39, a la fecha de creación 29 de diciembre de 2020, base de ejecución.
- **1.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia⁴, desde el **29 de enero de 2021** tal como lo solicita la parte actora y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, **o** atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico⁵. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado JAIRO ENRIQUE SERRANO ACEVEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 91.224.219, en su calidad de endosatario en

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

⁴ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829

⁵ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier <u>prueba del envío y recepción</u> en el correo electrónico de la persona por notificar de:

mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido⁶.

NOTIFÍQUESE,

ANAMARÍA CAÑÓN CRUZ

⁶ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1651407, del 27/10/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00571-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada en término. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término, el requerimiento hecho mediante auto del **24-10-2023**, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el **artículo 90** del **C.G.P**.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA instaurada por la apoderada judicial de la parte demandante la entidad BANCIEN S.A. Y/O BAN100 S.A., contra la demandada MARLEN SUAREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANAMARÍA CAÑÓN CRUZ

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00576-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada en término. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término, el requerimiento hecho mediante auto del **24-10-2023**, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el **artículo 90** del **C.G.P**.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA instaurada por la apoderada judicial de la parte demandante la entidad financiera BANCO UNIÓN S.A. antes GIROS & FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A., contra la demandada GLORIA MONSALVE MORENO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CÁÑÓN CRUZ

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00604-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que; revisado el escrito de la demanda, así como los anexos, se observa que la presente demanda corresponde a la misma que previamente había recibido el Despacho y que se encuentra tramitando bajo el radicado **No. 680014003-023-2023-00519-00.** Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretaria que antecede, sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda ejecutiva que aquí nos convoca; no obstante, revisado el escrito de la demanda y los anexos se advierte que la presente demanda corresponde a la misma que se encuentra tramitando por este mismo Despacho bajo el radicado **No. 680014003-023-2023-00519-00**, y con la cual se libró mandamiento de pago respecto del título valor **Pagaré No. 80000029921**; en tal sentido, y como quiera que las dos demandas presentadas versan sobre el mismo título y corresponden a las mismas partes, se procederá a continuar el trámite de la misma bajo el radicado más antiguo dejando las anotaciones de rigor.

De conformidad con lo anterior; el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR el trámite de la demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por la apoderada judicial de la entidad BANCIEN S.A. Y/O BAN100 S.A. antes (BANCO CREDIFINANCIERA S.A. – Sigla: CREDIFINANCIERA S.A. Y CREDIFINANCIERA), contra los demandados ELVER IVAN LIZCANO PEREZ y ANA DE JESUS PAREDES REY, bajo el radicado No. 680014003-023-2023-00519-00, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las constancias de rigor en el sistema **Siglo XXI** según corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA CAÑON CRUZ

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00605-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la sociedad UNION DE DROGUISTAS S.A.S. UNIDROGAS S.A.S., para que la demandada TERESA DE JESUS FLOREZ REYNEL, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- PAGARÉ No. 10650
- 1.1. La suma de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 1.399.982), por concepto de capital representado en el PAGARÉ No. 10650, base de ejecución.
- **1.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **01 de diciembre de 2020**, tal como lo solicita la apoderada judicial de parte demandante y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, **o** atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como.

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

o correo electrónico2. Igualmente, <u>entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días</u> para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional <u>j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **SILVIA FERNANDA ACEVEDO PLATA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.102.726.026**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

· Aui Gan de

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1648562, del 26/10/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00607-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** instaurada por la **Dra. DIANA MARCELA PEDRAZA PEREZ** quien actúa como endosataria en procuración de la señora **LILIANA ACOSTA VARGAS**, contra los demandados **DANIEL ENRIQUE ALVAREZ** y **SANDRA MILENA PINTO VARGAS**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

- Aclare y adecue el acápite de pretensiones en su numeral PRIMERO toda vez que, la togada menciona en letras TRES MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE y en cifras (\$3.500.000), lo cual no coincide con lo relacionado en el numeral QUINTO del acápite de HECHOS.
- **2.** Aclare y defina la competencia de este Despacho, toda vez que, la apoderada judicial de la parte demandante menciona que "<u>En razón del lugar de pago de la obligación y la vecindad de las partes</u>" sin embargo, el cumplimiento difiere del domicilio de las partes, razón por la cual deberá; hacer precisión a la competencia de este Juzgado.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA instaurada por la Dra. DIANA MARCELA PEDRAZA PEREZ quien actúa como endosataria en procuración de la señora LILIANA ACOSTA VARGAS, contra los demandados DANIEL ENRIQUE ALVAREZ y SANDRA MILENA PINTO VARGAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado <u>i23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFÍQUESE,

ANAMARÍA CAÑÓN CRUZ

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00608-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por el apoderado de la sociedad COMERCIALIZADORA ORBIELEC LTDA representada legalmente por el señor ROBERTO GOMEZ REYES, contra los demandados IVAN FERNANDEZ BAUTISTA y SONIA AMPARO LIZCANO ESTUPIÑAN, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

- 1. Allegue la evidencia del poder debidamente conferido por el poderdante, al abogado CHRISTIAN ROBERTO GÓMEZ SIERRA; toda vez que, en el soporte anexado no se evidencia el otorgamiento mediante mensajes de datos conforme a lo estipulado en el artículo 5 inciso 2° y 3° de la Ley 2213 de 2022¹ ni mucho menos de acuerdo al artículo 74 del C.G.P.
- 2. Allegue las <u>pruebas o evidencias correspondientes a la obtención del correo electrónico de la parte demandada</u> (Negrilla, subrayado y cursiva del Juzgado), tal como lo estipula el artículo 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022².

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso y/o la Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por el apoderado de la sociedad COMERCIALIZADORA ORBIELEC LTDA representada legalmente por el señor ROBERTO GOMEZ REYES, contra los demandados IVAN FERNANDEZ BAUTISTA y SONIA AMPARO LIZCANO ESTUPIÑAN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado <u>j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

¹ **Inciso 2-** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. **Inciso 3-** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

² El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, <u>informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes</u>, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00610-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y los títulos (**FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA**) que se adjuntan contienen las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la sociedad **CARBOLSAS S.A.S.**, para que el demandado **OSCAR STIWEN ESPINEL LUNA**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. E-15527
- 1.1. La suma de UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 1.639.998), por concepto de capital representado en el FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. E-15527, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 1.378.150), representado en el FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. E-15527, base de ejecución, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 06 de marzo de 2023 tal como lo solicita el apoderado judicial y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
 - FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. E-15824
- 1.3. La suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 8.855.402), por concepto de capital representado en el FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. E-15824, base de ejecución.
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ 7.441.515), representado en el FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. E-15824, base de ejecución, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia², desde el 24 de marzo de 2023,

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829

² Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829

tal como lo solicita el apoderado judicial y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. E-16075
- 1.5. La suma de OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 821.457), por concepto de capital representado en el FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. E-16075, base de ejecución.
- 1.6. Por los intereses moratorios sobre la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 690.300), representado en el FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. E-16075, base de ejecución, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia³, desde el 08 de abril de 2023, tal como lo solicita el apoderado judicial y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, **o** atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022⁴, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días** para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional <u>j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

³ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829

⁴ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **JULIO ANDRÉS PINZÓN PORRAS** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.100.958.921,** en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

NOTIFÍQUESE,

ana María Cañón Cruz

JUF7

⁵ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1651176, del 27/10/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00611-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA instaurada por la apoderada judicial de la parte demandante la señora MARIA AURORA CUCAITA ROMERO, contra los demandados ANDERSON PRADA RAMÍREZ y MARÍA VIVIANA MONSALVE DÍAZ, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

- 1. Allegue la evidencia del poder debidamente conferido por el poderdante, a la abogada CRISTINA ACEVEDO ESTEVEZ; toda vez que, en el soporte anexado no se evidencia el otorgamiento mediante mensajes de datos conforme a lo estipulado en el artículo 5 inciso 1° y 2° de la Ley 2213 de 20221 ni mucho menos de acuerdo al artículo 74 del C.G.P.
- 2. Aclare lo que pretende, respecto de los anexos de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES allegados al plenario.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA instaurada por la apoderada judicial de la parte demandante la señora MARIA AURORA CUCAITA ROMERO, contra los demandados ANDERSON PRADA RAMÍREZ y MARÍA VIVIANA MONSALVE DÍAZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de CINCO (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado <u>j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFÍQUESE,

¹ Inciso 1- Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. Inciso 2- En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00612-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se decide sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por el apoderado judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - Sigla: FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN, contra el demandado MAURICIO RODRIGUEZ VERGARA, advirtiendo el Despacho que carece de competencia para conocer de la misma, como quiera que mediante <u>Acuerdo No. PSAA14-10078</u> de fecha <u>14 de enero de 2014</u>, se establece que los Juzgados pilotos de Pequeñas causas funcionaran en Bucaramanga, en las localidades o comunas que definan las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, y a su turno el <u>Acuerdo No. 2499</u> del <u>13 de marzo de 2014</u> del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, así mismo, mediante <u>Acuerdo No. CSJSAA22-403</u> del <u>16 de diciembre de 2022</u> del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, amplia la competencia territorial de los **Juzgados 1°** y **2°** de **Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga** adicionando el conocimiento de los hechos ocurridos en las **Comunas 4** y **5**.

En tal sentido, como quiera que la presente demanda es de mínima cuantía y su competencia esta definida por el domicilio del hoy aquí demandado; se advierte que este, se encuentra ubicado en la "CARRERA 9A No 45B-13, VILLAS DEL ROMERO, BUCARAMANGA", como de ello da cuenta el acápite de notificaciones de la demanda, siendo éste parte de la Comuna 5° de Bucaramanga; por lo tanto, se procederá a rechazar la misma y se remitirán por competencia las presentes diligencias a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BUCARAMANGA, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo antes expuesto; el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia por factor territorial la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por el apoderado judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - Sigla: FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN, contra el demandado MAURICIO RODRIGUEZ VERGARA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, REMÍTASE a través del correo institucional el expediente digital para que, por intermedio de la OFICINA JUDICIAL, sea enviada a los JUZGADOS 1° y 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BUCARAMANGA (Reparto), a fin de que se asuma el conocimiento de la presente demanda acorde con la competencia establecida en el Acuerdo No. CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

Por Secretaría déjense las anotaciones respectivas en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANAMARIA CAÑON CRUZ

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00613-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO - Sigla: CREZCAMOS, para que el demandado PEDRO NEL VELANDIA, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- PAGARÉ Código de Seguridad No. 100334570913688971
- 1.1. La suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 46.400.000), por concepto de capital representado en el PAGARÉ Código de Seguridad No. 100334570913688971, base de ejecución.
- 1.2. La suma de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 3.174.743) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, desde la fecha 30 de mayo de 2023 y hasta el día 05 de septiembre de 2023; representado en el PAGARÉ Código de Seguridad No. 100334570913688971, base de ejecución.
- 1.3. La suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 486.086), por concepto de Seguros representado en el PAGARÉ Código de Seguridad No. 100334570913688971, base de ejecución.
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (numeral 1.1), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 06 de septiembre de 2023 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico2. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS³ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.737.840, en su calidad de apoderada judicial principal de la parte demandante y a la abogada LIZETH PAOLA PINZON ROCA⁴ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.206.179 como apoderada suplente; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido. Igualmente, se le pone de presente lo normado en el artículo 75 numeral 3 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZ

Mui Gail

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1652994, del 27/10/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

⁴ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1653087, del 27/10/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00614-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** instaurada por la apoderada judicial de la parte demandante la señora **MARITZA CHACÓN CABALLERO**, contra el demandado **ORLANDO PEDRAZA POVEDA**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

- 1. Allegue la evidencia del poder debidamente conferido por el poderdante, a la abogada PAOLA ANDREA MAYORGA REY; toda vez que, en el soporte anexado no se evidencia el otorgamiento mediante mensajes de datos conforme a lo estipulado en el artículo 5 inciso 1° y 2° de la Ley 2213 de 2022¹ ni mucho menos de acuerdo al artículo 74 del C.G.P.
- 2. Aclare y adecue la pretensión "SEGUNDO" respecto a los intereses corrientes toda vez que, no coincide con lo mencionado en el acápite de "HECHOS" en el numeral "SEGUNDO" al indicarse en este que: "SEGUNDO: No se pactó intereses corrientes ni moratorios por lo que se aplicara a lo adeudado el interés moratorio (equivalente al 1.5 veces del corriente)."
- 3. Aclare la medida cautelar solicitada en cuanto a la "Inscripción de la demanda en la Cámara de Comercio de Bucaramanga" deberá aclarar y adecuar lo que pretende, si es el embargo del establecimiento de comercio o la razón social, toda vez que, no resulta claro para este Despacho, lo peticionado por la apoderada judicial de la parte actora, así mismo; deberá entonces mencionar los datos a que haya lugar.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA instaurada por la apoderada judicial de la parte demandante la señora MARITZA CHACÓN CABALLERO, contra el demandado ORLANDO PEDRAZA POVEDA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado <u>j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

¹ **Inciso 1-** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **Inciso 2-** En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00617-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la FUNDACIÓN DE APOYO A LA EDUCACIÓN Y FOMENTO EMPRESARIAL – Sigla: FUNDACIÓN APOYO, para que los demandados CALEB SIERRA ORTIZ e ISNEDY JOHANNA GUTIERREZ DURÁN, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- PAGARÉ No. 20210000263
- 1.1. La suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 3.665.244), por concepto de capital representado en el PAGARÉ No. 20210000263, base de ejecución.
- **1.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **29 de septiembre de 2021**, tal como lo solicita la apoderada judicial de parte demandante y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, **o** atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

o correo electrónico2. Igualmente, <u>entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días</u> para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional <u>j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **AYDE LEONOR HERREÑO ROCHA,** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 63.494.766**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,

ANAMARÍA CAÑÓN CRUZ

³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1653590, del 27/10/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00618-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** instaurada por el apoderado judicial de la parte demandante el **EDIFICIO PLAZA CENTRAL - P.H.,** contra la demandada **FLOR ELBA BASTO DE PEÑA,** conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

- 1. Aclare y adecue el acápite de pretensiones en sus numerales (11, 12, 23, 24, 25, 35 y 36) toda vez que, la fecha de vencimiento y causación de los intereses de mora respectivamente, no corresponden a las fechas relacionadas en la respectiva certificación de la deuda.
- 2. Igualmente, deberá aclarar y adecuar, las pretensiones en sus numerales (13 y 14) toda vez que dichas cuotas no están estipuladas en la respectiva certificación de la deuda.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA instaurada por el apoderado judicial de la parte demandante el EDIFICIO PLAZA CENTRAL - P.H., contra la demandada FLOR ELBA BASTO DE PEÑA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado <u>j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00622-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la Dra. YULEIDYS VERGEL GARCIA quien actúa como endosataria en procuración de la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI COOBOLARQUI, para que los demandados CARLOS ANDRES MORENO ESPINOSA y JUAN PABLO ACEVEDO HERREÑO, paguen en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- PAGARÉ No. 05-02-200437
- 1.1. La suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 987.196), por concepto de capital representado en el PAGARÉ No. 05-02-200437, base de ejecución.
- **1.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **22 de enero de 2023**, tal como lo solicita la apoderada judicial de parte demandante y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, **o** atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

o correo electrónico2. Igualmente, <u>entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar</u>.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional i23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **YULEIDYS VERGEL GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.065.595.662**, en su calidad de endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido³.

SEXTO: RECONOCER como DEPENDIENTE JUDICIAL al estudiante JORGE ANDRES PARRA LIZARAZO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.832.413 y a la estudiante AZUCENA CASTELLANOS SEPULVEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.799.367, para que "retiren anexos, oficios, soliciten acceso al link del expediente y en general revise todas las actuaciones procesales inmersas en la demanda."

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1658413, del 30/10/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

RADICADO. 680014003-023-2023-000623-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** instaurada por la apoderada judicial de la parte demandante la entidad financiera **BANCO FINANDINA S.A. BIC - Sigla: FINANDINA BIC, BANCO FINANDINA BIC,** contra el demandado **JOSÉ IGNACIO CANCELADO CÉSPEDES**, conforme lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., advirtiendo que adolece del cumplimiento del siguiente requisito formal, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

- 1. Aclare y adecue el acápite de **HECHOS** y **PRETENSIONES** respecto del numeral (2) en cuanto a especificar la fecha de los intereses causados y no pagados, así como la tasa en la que fueron pactados.
- 2. Allegue la evidencia del poder debidamente conferido por el poderdante, a la sociedad VASQUEZ DIAZ & ASOCIADOS SAS; toda vez que, en el soporte anexado se evidencia el otorgamiento mediante mensajes de datos, sin embargo; es enviado a la dirección electrónica litigios@vasquezdiazlegal.com y no a la que aparece en el certificado de Cámara de Comercio esto es: adriana3031@hotmail.com lo anterior, teniendo en cuenta que es una sociedad inscrita en el registro mercantil, igualmente; lo estipulado en el artículo 5 inciso 2° y 3° de la Ley 2213 de 2022¹, dado que en el memorial no se relacionan correos de las partes.
- 3. Aclare y adecue el acápite de **COMPETENCIA**, toda vez que la abogada la determina por "el lugar del cumplimiento de la obligación" sin embargo, en el titulo valor no se especifica de manera clara y precisa esta jurisdicción.
- 4. Allegue el titulo valor y carta de instrucciones en una mejor calidad de imagen, de forma completa y legible que permitan visualizar la información clara, precisa y no haya lugar a interpretaciones.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA instaurada por la apoderada judicial de la parte demandante la entidad financiera BANCO FINANDINA S.A. BIC - Sigla: FINANDINA BIC, BANCO FINANDINA BIC, contra el demandado JOSÉ IGNACIO CANCELADO CÉSPEDES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ **Inciso 2-** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. **Inciso 3-** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

SEGUNDO: Conceder el término de CINCO (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - <u>j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANAMARÍA CAÑÓN CRUZ

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00624-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA instaurada por el apoderado judicial de la parte demandante ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. - Sigla: ESSA E.S.P., contra el demandado EDWAR HURTADO BURGOS, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare y adecue contra quien dirige la demanda, toda vez que, de acuerdo a las facturas allegadas a este Despacho, estas se encuentran a nombre del señor MIGUEL NAVARRO al cual le fue asignada la cuenta No. 438112 por parte de la entidad, sin embargo; se advierte que el apoderado, allega, además una constancia de "PETICIONES QUEJAS O RECURSOS - ESSA" (Aparte Pdf 02 - Pág. 121 - C1) en la que firma el señor EDWAR HURTADO BURGOS, agregando la cuenta relacionada anteriormente, siendo esta la persona relacionada como demandado en el presente proceso. Así las cosas, deberá hacer claridad respecto de la parte demandada, toda vez que, la persona mencionada en la constancia no corresponde a la que aparece como titular en las facturas.

Se advierte que deberá adecuar el escrito de la demanda como los respectivos anexos.

2. Ahora bien, previo a dar trámite o aceptación a la solicitud de DEPENDIENTE JUDICIAL de la Dra. LAURA CRISTINA MERCHAN BECERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.752.424 y del Dr. DANIEL AUGUSTO MARTINEZ MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.802.103; es menester de este Despacho, indicar que solo tendrán acceso al expediente hasta tanto no se allegue la tarjeta profesional de los togados, igualmente deberá relacionar las facultades como Dependientes Judiciales, lo anterior; de conformidad con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, toda vez que este Estrado observa que los mismos no fueron presentados junto con el memorial.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA instaurada por el apoderado judicial de la parte demandante ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. - Sigla: ESSA E.S.P., contra el demandado EDWAR HURTADO BURGOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de CINCO (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

Mui Cour de

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00625-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Así mismo, se advierte que, al tratarse de una demanda contra personas naturales y herederos indeterminados, se procederá a ordenar el emplazamiento de estos últimos, respecto del causante OSCAR EDUARDO CELIS (Q.E.P.D.). Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada, con arreglo a la Ley y el título (**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA VIVIENDA URBANA**) que se adjunta, contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo respecto de las restantes pretensiones, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud él; Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante GESTIÓN URBANA S.A., para que los demandados NIDIA JANNETH CARDENAS FLOREZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante OSCAR EDUARDO CELIS (Q.E.P.D.), paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

CÁNONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADAS

1.1. La suma de OCHO MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$ 8.047.625), por concepto de Cánones de Arrendamiento Adeudadas correspondientes a los meses de abril a diciembre de 2021 y de enero a marzo de 2022, tal como se relaciona en la siguiente tabla:

CÁNONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS				
TIPO	MES ADEUDADO	VALOR CUOTA	VENCIMIENTO CUOTA	EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA
Cuota Vencida	Abril 2021	\$ 726.600	01-abril-2021	02-abril-2021
Cuota Vencida	Mayo 2021	\$ 726.600	01-mayo-2021	02-mayo-2021
Cuota Vencida	Junio 2021	\$ 726.600	01-junio-2021	02-junio-2021
Cuota Vencida	Julio 2021	\$ 726.600	01-julio-2021	02-julio-2021
Cuota Vencida	Agosto 2021	\$ 726.600	01-agosto-2021	02-agosto-2021
Cuota Vencida	Septiembre 2021	\$ 726.600	01-septiembre-2021	02-septiembre-2021
Cuota Vencida	Octubre 2021	\$ 726.600	01-octubre-2021	02-octubre-2021
Cuota Vencida	Noviembre 2021	\$ 726.600	01-noviembre-2021	02-noviembre-2021
Cuota Vencida	Diciembre 2021	\$ 733.619	01-diciembre-2021	02-diciembre-2021
Cuota Vencida	Enero 2022	\$ 738.298	01-enero-2022	02-enero-2022
Cuota Vencida	Febrero 2022	\$ 738.298	01-febrero-2022	02-febrero-2022
Cuota Vencida	Saldo Marzo 2022	\$ 24.610	01-marzo-2022	02-marzo-2022
	TOTAL	\$ 8.047.625		

1.2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de cánones de arrendamiento adeudadas referidas en el (numeral 1.1) de acuerdo a lo peticionado por el apoderado judicial de la parte demandante, correspondientes a los meses de abril a diciembre de 2021 y de enero a marzo de 2022, a la tasa del interés legal, es decir, 6% efectivo anual, lo anterior de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde el DOS (02) de cada mes y hasta cuando se produzca el pago total de la misma. .

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento en legal forma de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **OSCAR EDUARDO CELIS (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía **No. 1.109.244.435**; de conformidad con lo previsto en el **artículo 10** de la **Ley 2213** de **2022**, realizando la inscripción correspondiente en el registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito¹.

El emplazamiento se entenderá surtido **quince (15) días** después de la publicación en dicho registro. Por secretaría contrólese los términos correspondientes.

TERCERO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, **o** atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, <u>entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar</u>.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

QUINTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o

¹ La inclusión de los procesos para emplazamiento de personas en Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial debe realizarlo el despacho que ordena el mismo, con base en el artículo 1 del Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014, con el cual se reglamenta y se estipula que el ingreso lo realiza el despacho judicial correspondiente.

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier <u>prueba del envío y recepción</u> en el correo electrónico de la persona por notificar de:

mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar. Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

SEXTO: Reconocer personería a la sociedad **SERRANO SERRANO ABOGADOS S.A.S.** identificada con **NIT. 900.590.959-2** y representada legalmente por el **Dr. RAMIRO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.222.430**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,

ANAMARÍA CAÑÓN CRUZ

IIIE7

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1663672, del 31/10/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00627-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

Por otra parte, en relación con la **PRETENSIÓN 1 - numeral (1.1)** que trata sobre los intereses de plazo a la tasa máxima legal vigente, se advierte que estos no fueron pactados en el titulo valor base de ejecución en el presente proceso. Razón por la cual, se negará el mandamiento de pago, respecto de tal pretensión.

Así mismo, en cuanto a la PRETENSIÓN 1 - numeral (1.2) que trata sobre los intereses de moratorios por valor de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 197.820,00), se advierte que, estos se generan a partir del vencimiento de la Letra de Cambio y no antes, por lo tanto se negará el respectivo mandamiento de pago respecto de tales intereses moratorios y solo se reconocerán a partir de la fecha de vencimiento del título.

En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante el Dr. JAVIER DARIO RODRIGUEZ SARMIENTO quien actúa como endosatario en procuración de la señora SANDRA CRISTINA ESCUDERO GRAVINO, para que la demandada YUDY NAVARRO CAÑIZARES, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- LETRA DE CAMBIO No. LC-2114768804
- 1.1. La suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 300.000) de acuerdo a la literalidad del título valor, por concepto de capital representado en la Letra de Cambio No. LC-2114768804, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.1, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 21 de abril de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago de los intereses remuneratorios y moratorios según lo peticionado por la parte actora en la **PRETENSIÓN 1 - numerales (1.1** y **1.2)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico2. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional i23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

QUINTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

SEXTO: Reconocer personería al abogado **JAVIER DARIO RODRIGUEZ SARMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.223.553**, en su calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido³.

NOTIFÍQUESE,

Jefui Gan Le ANAMARÍA CAÑÓN CRUZ

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente: así como.

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1665196, del 01/11/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00628-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA instaurada por la apoderada judicial del EDIFICIO TITANIO PROFESIONAL – P.H., contra los demandados GONZALO VALLEJO ARBELAEZ, HECTOR GONZALO VALLEJO GOMEZ y EDWIN RIOS VARGAS, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

- Aclare y defina la competencia de este Despacho, toda vez que, la apoderada judicial de la parte demandante menciona que "<u>en razón de la cuantía, naturaleza del asunto y demás</u> <u>factores</u>" conforme a lo establecido en el artículo 28 del C.G.P.
- 2. Allegue copia de la Certificación de Existencia y Representación Legal del EDIFICIO TITANIO PROFESIONAL P.H, expedido por el INVISBU con una fecha no mayor a 30 días, con el fin de tener la información actualizada, dado que el anexo allegado es de fecha 05 de octubre de 2022.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA instaurada por la apoderada judicial del EDIFICIO TITANIO PROFESIONAL – P.H., contra los demandados GONZALO VALLEJO ARBELAEZ, HECTOR GONZALO VALLEJO GOMEZ y EDWIN RIOS VARGAS conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00630-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ S.A., para que el demandado SAUL EDUARDO CASTRO HENAO, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- PAGARÉ No. 1120366944
- 1.1. La suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 46.590.231), por concepto de capital representado en el PAGARÉ No. 1120366944, base de ejecución.
- **1.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **25 de agosto de 2023**, tal como lo solicita la apoderada judicial de parte demandante y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, **o** atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

o correo electrónico2. Igualmente, <u>entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días</u> para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional <u>j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 60.280.424**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZ

· Ani Gan de

³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1666892, del 01/11/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00632-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la Dra. MYRIAN LEÓN MARÍN quien actúa como endosataria en procuración del señor LUIS ALBERTO GUALDRÓN CALDERÓN, para que el demandado EDWIN SEIR RIVERA RODRÍGUEZ, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- LETRA DE CAMBIO Sin Número
- 1.1. La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 50.000.000) de acuerdo a la literalidad del título valor, por concepto de capital representado en la LETRA DE CAMBIO Sin Número, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.1, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 03 de agosto de 2023 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico2. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional i23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **MYRIAN LEÓN MARÍN** identificada con cédula de ciudadanía **No. 37.860.909**, en su calidad de endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido³.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1667081, del 01/11/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00633-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la señora JACKELINE BARRIOS DEL DUCCA, para que el demandado BERNARDO ARIZA GUIZA, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- LETRA DE CAMBIO Sin Número
- 1.1. La suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 9.000.000)**, por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO Sin Número**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (numeral 1.1), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 01 de julio de 2023 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
 - LETRA DE CAMBIO LC-21112782006
- 1.3. La suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 5.000.000), por concepto de capital representado en la LETRA DE CAMBIO LC-21112782006, base de ejecución.
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (numeral 1.3), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia², desde el 01 de julio de 2023 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829

² Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829

• LETRA DE CAMBIO - Sin Número

- **1.5.** La suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 6.000.000),** por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO Sin Número**, base de ejecución.
- **1.6.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.5**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia³, desde el **01 de julio de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, **o** atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022⁴, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico2. Igualmente, <u>entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.</u>

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional <u>j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

correspondientes

³ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829

⁴ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar. Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias

QUINTO: Reconocer personería al abogado **LUIS CARLOS NIÑO MANTILLA,** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 5.645.386**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

NOTIFÍQUESE,

ANAMARÍA CAÑÓN CRUZ

.IUF7

⁵ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1667538, del 01/11/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00634-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA-UNAB, para que los demandados SANDRA JANNETH OLARTE ORDUZ y JHON EDINSON ARDILA OLARTE, paguen en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- PAGARÉ No. 01
- 1.1. La suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 4.443.848), por concepto de capital representado en el PAGARÉ No. 01, base de ejecución.
- **1.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **02 de agosto de 2023**, tal como lo solicita el apoderado judicial de parte demandante y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, **o** atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico2. Igualmente, <u>entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar</u>.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado SERGIO JULIAN SANTOYO SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.873.306, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,

.IIIF7

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1669595, del 02/11/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00635-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada, con arreglo a la Ley y el título (CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y CERTIFICADO DE DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN) que se adjunta, contiene las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo respecto de las restantes pretensiones, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el; Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en calidad de subrogatario de la INMOBILIARIA RUIZ PEREA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - Sigla: INMOBILIARIA RUIZ PEREA S.A.S., para que el demandado JHON JAIRO GARCIA JIMENEZ, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

• CÁNONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS

1.1. La suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 8.229.250), por concepto de Cánones de Arrendamiento Adeudados correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de 2022 y enero a marzo de 2023, tal como se relaciona en la siguiente tabla:

CÁNONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS					
TIPO	MES ADEUDADO	VALOR CUOTA	VENCIMIENTO CUOTA		
Cuota Vencida	Septiembre 2022	\$ 1.330.000	25-octubre-2022		
Cuota Vencida	Octubre 2022	\$ 1.330.000	25-octubre-2022		
Cuota Vencida	Noviembre 2022	\$ 1.330.000	11-noviembre-2022		
Cuota Vencida	Diciembre 2022	\$ 1.330.000	12-diciembre-2022		
Cuota Vencida	Enero 2023	\$ 1.404.750	13-enero-2023		
Cuota Vencida	Febrero 2023	\$ 1.504.500	14-febrero-2023		
Cuota Vencida	Marzo 2023	\$ 1.504.500	14-marzo-2023		
	TOTAL	\$ 8.229.250			

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, **o** atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹. Igualmente, <u>entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar</u>.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **RAFAEL FELIPE GOMEZ URIBE** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.693.707**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido².

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZ

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier <u>prueba del envío y recepción</u> en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

² Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1691408, del 10/11/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00636-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada, con arreglo a la Ley y el título (CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y CERTIFICADO DE DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN) que se adjunta, contiene las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo respecto de las restantes pretensiones, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el; Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en calidad de subrogatario de MARTINEZ CERVELEON INMOBILIARIA representada legalmente por la señora LAURA SOFIA MARTINEZ CERVELEON, para que los demandados JULIO CESAR CAMARGO OÑATE y EDNA PATRICIA JAIMES SANTAMARIA, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

CÁNONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS

1.1. La suma de CATORCE MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$ 14.161.000), por concepto de Cánones de Arrendamiento Adeudados correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 2022 y enero a febrero de 2023, tal como se relaciona en la siguiente tabla:

CÁNONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS					
TIPO	MES ADEUDADO	VALOR CUOTA	VENCIMIENTO CUOTA		
Cuota Vencida	Agosto 2022	\$ 2.023.000	26-septiembre-2022		
Cuota Vencida	Septiembre 2022	\$ 2.023.000	26-septiembre-2022		
Cuota Vencida	Octubre 2022	\$ 2.023.000	12-octubre-2022		
Cuota Vencida	Noviembre 2022	\$ 2.023.000	11-noviembre-2022		
Cuota Vencida	Diciembre 2022	\$ 2.023.000	12-diciembre-2022		
Cuota Vencida	Enero 2023	\$ 2.023.000	13-enero-2023		
Cuota Vencida	Febrero 2023	\$ 2.023.000	14-febrero-2023		
	TOTAL	\$ 14.161.000			

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, **o** atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹. Igualmente, <u>entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar</u>.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **RAFAEL FELIPE GOMEZ URIBE** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.693.707**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido².

NOTIFÍQUESE,

ANAMARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZ

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier <u>prueba del envío y recepción</u> en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

² Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1669895, del 11/11/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00637-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y los títulos (**LETRAS DE CAMBIO**) que se adjuntan contienen las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la Dra. KAREN JULIETH PARRA GÓMEZ quien actúa como endosataria en procuración de la señora MARIA CAROLINA NOVA ZAFRA, para que los demandados BENILDA GALVAN DE LEVOLO y URIAS GAMARRA POLO, paguen en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- LETRA DE CAMBIO Sin Número
- 1.1. La suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 2.000.000)**, por concepto de capital representado en la **LETRA DE CAMBIO Sin Número**, base de ejecución.
- **1.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **26 de febrero de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

SEGUNDO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la señora **MARIA CAROLINA NOVA ZAFRA**, para que el demandado **URIAS GAMARRA POLO**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- LETRA DE CAMBIO Sin Número
- 1.3. La suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 300.000), por concepto de capital representado en la LETRA DE CAMBIO Sin Número, base de ejecución.
- **1.4.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.3**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829

de Colombia², desde el **13 de abril de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento en legal forma de la demandada BENILDA GALVAN DE LEVOLO identificada con cédula de ciudadanía No. 37.926.360; de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, realizando la inscripción correspondiente en el registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito³.

El emplazamiento se entenderá surtido **quince (15) días** después de la publicación en dicho registro. Por secretaría contrólese los términos correspondientes.

CUARTO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, **o** atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022⁴, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico2. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional i23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

SEXTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada KAREN JULIETH PARRA GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.606.639, en su calidad de endosataria

Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829

³ La inclusión de los procesos para emplazamiento de personas en Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial debe realizarlo el despacho que ordena el mismo, con base en el artículo 1 del Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014, con el cual se reglamenta y se estipula que el ingreso lo realiza el despacho judicial correspondiente.

⁴ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar. Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido⁵.

NOTIFÍQUESE,

ANAMARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZ

⁵ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1671433, del 02/11/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

RADICADO. 680014003-023-2023-000638-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la apoderada judicial de la parte demandante **COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITOS COMPARTIR - Sigla: COOMPARTIR,** contra los demandados **MAURICIO ESPINOSA LOPEZ** y **EDGAR GUARIN MENDOZA,** conforme lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., advirtiendo que adolece del cumplimiento del siguiente requisito formal, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

- 1. Aclare y adecue si es el caso, el acápite de HECHOS y PRETENSIONES respecto del valor total solicitado, toda vez que; no coincide las pretensiones con el acápite de HECHOS en su numeral (TERCERO) y el valor total del título. Es decir, el valor total del título esta por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 4.780.752) y en el acápite de PRETENSIONES por valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$ 4.965.100) superando con ello, lo estipulado en el título, ahora bien; la apoderada menciona en el HECHOS numeral (TERCERO) que los demandados "pagaron 04 de las 24 cuotas pactadas", aunado a ello, en el acápite de HECHOS numeral (SEGUNDO) menciona que "los demandados se encuentran en mora en 11 meses" lo cual, no resulta coherente la información consignada con la literalidad del título.
- **2.** Allegue la respectiva carta de instrucciones del título valor allegado, objeto de ejecución en el presente proceso.
- **3.** Allegue la evidencia del poder, debidamente conferido por el poderdante, donde se evidencie el correo electrónico al cual fue enviado, toda vez que, el allegado al plenario solo se visualiza el del poderdante.
- 4. Allegue el certificado donde se advierta la calidad de asociados y el estado actual de la afiliación de los demandados MAURICIO ESPINOSA LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.352.085 y EDGAR GUARIN MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.263.695; como quiera que el decreto del embargo del salario del 50% o demás emolumentos sólo es procedente si los deudores ostentan la condición de asociados a la Cooperativa.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por la apoderada judicial de la parte demandante COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITOS COMPARTIR - Sigla: COOMPARTIR, contra los demandados MAURICIO ESPINOSA

LOPEZ y **EDGAR GUARIN MENDOZA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - <u>j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANAMARÍA CAÑÓN CRUZ

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00639-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA promovida por el apoderado judicial de la sociedad COBRANDO S A S - Sigla: COBRANDO BPO endosatario en propiedad y sin responsabilidad del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra el demandado CARLOS ARSENIO GÓMEZ MANCILLA, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

- 1. Allegue las evidencias del caso, en relación con la calidad y facultades de la señora MARTHA ROSAURA TRIANA BARRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 35.507.605, toda vez que; es quien realiza el endoso en propiedad y sin responsabilidad por parte de la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., lo anterior con el fin de tener claridad y certeza de la información, ya que no se anexan las respectivas evidencias que acrediten tal facultad.
- 2. Allegue las pruebas que den cuenta de la obtención del correo electrónico del demandado, siendo esto un requisito determinado en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹
- **3.** Aclare cuál es el respectivo nombre del establecimiento de comercio identificado con matrícula **No. 56101**, relacionado en el escrito de medidas cautelares en su numeral (**Tercero**).

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA promovida por el apoderado judicial de la sociedad COBRANDO S A S - Sigla: COBRANDO BPO endosatario en propiedad y sin responsabilidad del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra el demandado CARLOS ARSENIO GÓMEZ MANCILLA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado <u>j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

¹ **Inciso 2:** El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Cursiva y subrayado por el Despacho).

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00640-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la sociedad **COBRANDO S A S - Sigla: COBRANDO BPO** endosatario en propiedad y sin responsabilidad del **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** contra la demandada **SANDY YURLEY DUARTE EUSSE**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

- 1. Allegue las evidencias del caso, en relación con la calidad y facultades de la señora YENI PAOLA RIVERA QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.871.703, toda vez que; es quien realiza el endoso en propiedad y sin responsabilidad por parte de la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., lo anterior con el fin de tener claridad y certeza de la información, ya que no se anexan las respectivas evidencias que acrediten tal facultad.
- 2. Allegue las pruebas que den cuenta de la obtención del correo electrónico de la demandada, siendo esto un requisito determinado en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹.
- 3. Adecue el escrito de medidas cautelares, toda vez que, está dirigido contra la señora JULAINY SILVA GALVAN identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.232.891, la cual evidentemente no hace parte en el presente proceso, lo anterior; teniendo en cuenta las evidencias aportadas como el titulo valor y la copia respecto de la identificación de la demandada SANDY YURLEY DUARTE EUSSE.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por el apoderado judicial de la sociedad COBRANDO S A S - Sigla: COBRANDO BPO endosatario en propiedad y sin responsabilidad del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra la demandada SANDY YURLEY DUARTE EUSSE, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con

¹ **Inciso 2:** El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Cursiva y subrayado por el Despacho).

que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado <u>j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00642-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada, con arreglo a la Ley y el título (CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y CERTIFICADO DE DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN) que se adjunta, contiene las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo respecto de las restantes pretensiones, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el; Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en calidad de subrogatario de la INMOBILIARIA RUIZ PEREA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - Sigla: INMOBILIARIA RUIZ PEREA S.A.S., para que el demandado FERNANDO BARAJAS MANTILLA, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

CÁNONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS

1.1. La suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 8.750.000), por concepto de Cánones de Arrendamiento Adeudados correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de 2022 y enero a marzo de 2023, tal como se relaciona en la siguiente tabla:

CÁNONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS					
TIPO	MES ADEUDADO	VALOR CUOTA	VENCIMIENTO CUOTA		
Cuota Vencida	Septiembre 2022	\$ 1.250.000	25-octubre-2022		
Cuota Vencida	Octubre 2022	\$ 1.250.000	25-octubre-2022		
Cuota Vencida	Noviembre 2022	\$ 1.250.000	11-noviembre-2022		
Cuota Vencida	Diciembre 2022	\$ 1.250.000	12-diciembre-2022		
Cuota Vencida	Enero 2023	\$ 1.250.000	13-enero-2023		
Cuota Vencida	Febrero 2023	\$ 1.250.000	14-febrero-2023		
Cuota Vencida	Marzo 2023	\$ 1.250.000	14-marzo-2023		
	TOTAL	\$ 8.750.000			

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, **o** atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹. Igualmente, <u>entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar</u>.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **RAFAEL FELIPE GOMEZ URIBE** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.693.707**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido².

NOTIFÍQUESE,

ANAMARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZ

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier <u>prueba del envío y recepción</u> en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

² Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1691408, del 10/11/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00644-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la sociedad FIJACIONES TORRES S.A., para que la sociedad demandada TORNIWASAS S.A.S. representada legalmente por el señor GUSTAVO ARCINIEGAS, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. POCR-16351
- 1.1. La suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$ 8.864.727), por concepto de capital representado en el FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. POCR-16351, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (numeral 1.1), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 11 de junio de 2023 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, **o** atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

o correo electrónico. Igualmente, <u>entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días</u> para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional <u>j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **ALFONSO BECERRA VALDERRAMA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 19.476.888**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1691649, del 10/11/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00645-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y los títulos (**PAGARÉS**) que se adjuntan contienen las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO - Sigla: CREZCAMOS, para que la demandada MARIA DEL TRANSITO VEGA BARRERA, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- PAGARÉ Código de Seguridad No. 99428536590273367
- 1.1. La suma de CINCO MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 5.126.697), por concepto de capital representado en el PAGARÉ – Código de Seguridad No. 99428536590273367, base de ejecución.
- 1.2. La suma de UN MILLÓN CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 1.004.290) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, desde la fecha 13 de septiembre de 2021 y hasta el día 15 de septiembre de 2023; representado en el PAGARÉ Código de Código de Seguridad No. 99428536590273367, base de ejecución.
- 1.3. La suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 136.080), por concepto de Seguros representado en el PAGARÉ Código de Seguridad No. 99428536590273367, base de ejecución.
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (numeral 1.1), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 16 de septiembre de 2023 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829

- PAGARÉ Código de Seguridad No. 99243102870439655
- 1.5. La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 2.879.245), por concepto de capital representado en el PAGARÉ Código de Seguridad No. 99243102870439655, base de ejecución.
- 1.6. La suma de QUINIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$ 515.727) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, desde la fecha 07 de mayo de 2021 y hasta el día 15 de septiembre de 2023; representado en el PAGARÉ Código de Código de Seguridad No. 99243102870439655, base de ejecución.
- 1.7. La suma de NOVENTA MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 90.720), por concepto de Seguros representado en el PAGARÉ Código de Seguridad No. 99243102870439655, base de ejecución.
- **1.8.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.5**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia², desde el **16 de septiembre de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022³, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico2. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional <u>j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y

² Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829

³ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar. Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS⁴ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.737.840, en su calidad de apoderada judicial principal de la parte demandante y a la abogada JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO⁵ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.716.423 como apoderada suplente; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido. Igualmente, se le pone de presente lo normado en el artículo 75 numeral 3 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ANAMARÍA CAÑÓN CRUZ

JUF7

⁴ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1695337, del 14/11/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

⁵ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1695350, del 14/11/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00646-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda. Informándole que la parte interesada presenta nueva demanda con las mismas partes y pretensiones que la ya presentada ante este Despacho con radicado 2023-443. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA recibida a través del correo institucional de esta dependencia e instaurada por el apoderado judicial del señor JOSE ARMANDO ORTIZ SILVA; contra los demandados JOSE PABLO PINTO NIÑO y HEILLER ALONSO JARAMILLO, advierte el Despacho que, una vez revisado el programa Siglo XXI, ya se había conocido en otra oportunidad de esta misma demanda con las mismas partes y pretensiones, cuyo radicado correspondió al No. 2023-00443-00, en el cual mediante providencia de fecha 12 de septiembre de 2023, se dispuso negar el mandamiento de pago, devolver los anexos y archivar el expediente, por cuanto no se hallaban reunidos los presupuestos para la procedencia de la acción pretendida.

Así las cosas, el artículo 2 del No. 2º del Acuerdo No 2944 de 2005 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó parcialmente el artículo 7º numerales 1 y 2 de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002, por los cuales se reglamenta el reparto de los negocios civiles, laborales y de familia respectivamente establece: "2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda, en este caso cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo al despacho que rechazó la misma"

Por lo anterior, se dispondrá remitir la presente demanda a la oficina judicial, a través del correo institucional para que se surta el correspondiente reparto entre todos los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, conforme lo dispone la norma en comento. En atención a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

ÚNICO: REMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA recibida a través del correo institucional de esta dependencia e instaurada por el apoderado judicial del señor JOSE ARMANDO ORTIZ SILVA; contra los demandados JOSE PABLO PINTO NIÑO y HEILLER ALONSO JARAMILLO, a la Oficina Judicial-Reparto, a través del correo institucional, para que sea repartido según se dijo anteriormente. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANAMARÍA CAÑÓN CRUZ

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00647-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** instaurada por el apoderado judicial de la parte demandante el señor **ROBINSON SEPULVEDA VILLAREAL**, contra las demandadas **LILIANA ANDREA DÍAZ BARRERA** y **FLOR ESNEA PINZON TOLOZA**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

- 1. Allegue los documentos como el <u>título base de ejecución</u> y las <u>facturas de servicios</u> <u>públicos</u>, en una <u>mejor calidad de imagen</u>, de <u>forma completa</u> y <u>legible</u> que permita visualizar la información clara, precisa y no haya lugar a interpretaciones. Aunado a ello, deberá verse claramente el comprobante de pago de las respectivas facturas de servicios públicos, toda vez que, no se visualizan de forma completa y clara.
- 2. Previo a acceder al trámite de emplazamiento de la demandada, se EXHORTA a la parte actora para que en acatamiento de sus deberes y responsabilidades (numeral 6 del art. 78 del C.G.P.), informe si atendiendo la posibilidad actual de consulta en bases de datos públicas y privadas, así como del sistema de afiliación al SSSI, se conoce de alguna(s) entidades(s) que pueda(n) suministrar información sobre el lugar de notificaciones de la demandada LILIANA ANDREA DÍAZ BARRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.612.090, y de ser el caso haga uso de la facultad prevista tanto en el parágrafo 2 del artículo 291 del estatuto procesal, como en el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 antes (Decreto 806 de 2020).

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA instaurada por el apoderado judicial de la parte demandante el señor ROBINSON SEPULVEDA VILLAREAL, contra las demandadas LILIANA ANDREA DÍAZ BARRERA y FLOR ESNEA PINZON TOLOZA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado <u>j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFÍQUESE,

NA MARÍA CAÑÓN CRUZ

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00648-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO - Sigla: VISIÓN FUTURO O.C., para que los demandados EDINSON LOPEZ VARGAS y CRISTIAN GIOVANNI LOPEZ VARGAS, paguen en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- PAGARÉ No. 01-01-002395
- 1.1. La suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$ 3.714.314), por concepto de capital representado en la PAGARÉ No. 01-01-002395, base de ejecución.
- **1.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **03 de enero de 2022** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, **o** atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

o correo electrónico2. Igualmente, <u>entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días</u> para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional <u>j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 51.872.564**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 1696447, del 14/11/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00649-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA DE MINÍMA CUANTÍA instaurada por el apoderado judicial de la parte demandante la sociedad SUPELANO PRADA Y CIA S. EN C.A., contra los demandados la sociedad PROCESADORA DE CARTONES PROCAR S.A.S. representada legalmente por la señora LUZ MARINA MORA GUTIERREZ y en contra de CANDY MARIA PINTO PAEZ, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

- 1. Aclare y adecue el acápite de **PETICIONES** en el **numeral** 1, en cuanto a que deberá discriminar uno a uno los cánones adeudados por la parte pasiva, con su respectiva fecha de causación y de vencimiento.
- 2. Aclare y adecue el acápite de CUANTÍA Y COMPETENCIA, en cuanto a determinar la competencia de este Despacho, toda vez que; el apoderado de la parte actora, la señala "por el lugar de cumplimiento" sin embargo, en el titulo base de ejecución; se menciona que el "arrendatario se obliga a pagar al arrendador en su totalidad, y en forma anticipada dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, a su orden EN LA CUENTA DE AHORROS BANCOLOMBIA (...)" la cual no la especifica de manera clara y precisa.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MINÍMA CUANTÍA instaurada por el apoderado judicial de la parte demandante la sociedad SUPELANO PRADA Y CIA S. EN C.A., contra los demandados la sociedad PROCESADORA DE CARTONES PROCAR S.A.S. representada legalmente por la señora LUZ MARINA MORA GUTIERREZ y en contra de CANDY MARIA PINTO PAEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado <u>i23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00700-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente solicitud de la parte actora solicitando el retiro de la demanda, habida cuenta que no se ha iniciado el trámite de notificación de la parte demandada. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial allegado por la parte demandante al correo electrónico del Despacho, se accede al retiro de la solicitud de conformidad con lo normado por el **artículo 92** del **C.G.P.**, habida cuenta que a la fecha no se había iniciado el trámite de notificación de la demandada; y como quiera que no se perfeccionaron las medidas cautelares, no habrá lugar a condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por el apoderado judicial del EDIFICIO SAN FRANCISCO PREMIUM – P.H., contra la demandada MARIA JANETH PINILLA GUTIÉRREZ, bajo las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

A MARÍA CAÑÓN CRUZ